

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 24 de julio de 2023, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):

D. Vicente Canet Juan

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a si los negociadores del convenio colectivo provincial del metal de Córdoba pueden incluir dos nuevas categorías profesionales en el CEM.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que hace referencia el punto 1 de este Acta:

El artículo 22.1. ET establece que “*mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de grupos profesionales*”, no haciendo mención alguna al concepto de categoría profesional, al desaparecer éste en la modificación de dicho artículo realizada por la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma laboral del mercado laboral, que lo eliminó.

En cumplimiento de dicho mandato el CEM regula en su Capítulo VII la Clasificación Profesional de los trabajadores encuadrados en su ámbito funcional, al ser esta una materia reservada por el art. 84.4. ET y por el art. 11.1. CEM, al ámbito de negociación estatal.

No obstante, con independencia de dicha reserva competencial, según establece el artículo 37 del propio CEM, esta materia debe ser objeto de adaptación por los convenios colectivos de ámbito inferior, debido a que su implantación supone una alteración sustancial del anterior método de clasificación basado en categorías profesionales, de forma que estos convenios pueden, si lo consideran oportuno, complementar las tareas o funciones relacionadas en cada grupo profesional establecidas en el CEM, para reflejar las características de las empresas o de los subsectores del metal. También, pueden negociar qué categorías se integran en cada grupo profesional al efectuar la adaptación del Capítulo VII del CEM a su ámbito.

El art. 35.6. CEM señala, igualmente, que las categorías **vigentes** se toman como referencia de integración en los grupos profesionales **a título orientativo**, no hace mención a nuevas categorías, puesto que ésta desapareció de dicho artículo 22 ET.

El art. 37 CEM relativo a la implantación de la clasificación imperativamente dice que los convenios de ámbito inferior tendrán que adaptar el presente sistema de clasificación profesional con la flexibilidad señalada en el mismo. Por consiguiente, a pesar de la citada reserva convencional, el desarrollo y adaptación de la clasificación profesional del sector se delega por el CEM a los convenios de ámbito inferior, y puesto que hablamos de “adaptación”, tanto los convenios provinciales como los de empresa que la adaptan, lo que sí deben es respetar los elementos configuradores del sistema establecido en el CEM.

La relación que efectúa el CEM “*a título orientativo de las antiguas categorías que se integran en cada grupo profesional*” es únicamente para que los negociadores de los convenios colectivos de ámbito inferior realicen la adaptación de la Clasificación Profesional, esto es, que a título orientativo y durante un período transitorio, empresas y trabajadores sepan qué antiguas categorías conforman los nuevos grupos profesionales, lo cual no quiere decir que el CEM permita crear “ex novo” categorías.

Una vez realizada la Clasificación Profesional por las comisiones negociadores de los convenios de ámbito inferior, la parrilla orientativa debería desaparecer, ya que el citado art. 22 del ET solo menciona grupos profesionales como agrupación unitaria de “*aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación*”, que pueden incluir “*distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador*” y ello debería implicar también la racionalización de la estructura salarial, pactando salarios de grupo.

El grado de complejidad y la estructura organizativa de las empresas, su tamaño, pueden hacer necesaria la flexibilización de la estructura de las Divisiones Funcionales y Grupos Profesionales establecidos en el CEM, flexibilización que se determinará en el Capítulo VIII de implantación y adecuación de dicha clasificación, respetando el límite mínimo de dos Divisiones Funcionales y cuatro Grupos Profesionales.

En definitiva, los convenios colectivos de ámbito inferior no pueden crear nuevas categorías profesionales, y sólo a título orientativo pueden establecer una parrilla de correspondencias entre las **antiguas categorías** y los nuevos grupos profesionales, o bien, como hace dicho convenio colectivo provincial de Córdoba, incluir las antiguas categorías profesionales dentro de los grupos con carácter didáctico para que los trabajadores conozcan su ubicación, y porque en dicho convenio no se han pactado salarios de grupo, ya que lo determinante de la clasificación por grupos es la realización de las tareas correspondientes a éstos.

Por otra parte, a la consulta realizada se acompaña el borrador del convenio colectivo que se está negociando. En éste se incluye, en las tablas salariales y en el sistema de clasificación profesional, un nuevo Grupo 8 - Contratos Formativos. Claramente, los contratos formativos son una modalidad contractual y no un grupo profesional. Lo que determina el encuadramiento en un determinado grupo profesional son las tareas y funciones que se realizan, y no la modalidad de contrato. Por ello, esta Comisión Paritaria señala esta anomalía para que sea modificada previamente a la firma del texto del convenio colectivo.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL